

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Estatutos que se citan en el número anterior.

ESTATUTOS PARA EL REGIMEN INTERIOR.

EN LA

Real Academia Greco-Latina

D. Fernando VII. por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina, &c.— Por cuanto por Real resolucion de nuestra Real Persona á consulta del nuestro Consejo de nueve de julio de este año, y Real provision en su virtud expedida en cinco de setiembre último, tuvimos á bien aprobar el Reglamento que la Real Academia Latina Matritense, denominada ya por aquel Greco-Latina, habia formado con el objeto de asegurar su instituto y fijar sus atribuciones y prerogativas para nivelarse con las demas científicas; pero al mismo tiempo encargamos á dicha Real Academia que á la mayor brevedad presentase los estatutos que habian de servir para su gobierno interior; y que mientras tanto, no procediese á los exámenes de los que pretendiesen ser profesores de Latinitud en la Peninsula, conforme al párrafo cuarto del artículo segundo del indicado Reglamento; en su consecuencia, y con instancia de quince del citado setiembre presentó al nuestro Consejo la re-

ferida Real Academia Greco-Latina los mencionados estatutos, cuyo tenor, con las modificaciones que ha estimado hacer el nuestro Consejo, es el siguiente:

DE LOS ACADEMICOS.

Artículo 1. El que pretenda plaza de Académico y sea admitido entrará en clase de supernumerario, si hubiese vacante; y para obtenerla, deberá precisamente sujetarse á lo prescrito en el artículo V del Reglamento general, sin excepcion alguna de personas ni circunstancias.

2. S. M. nombrará siempre que guste por Académico de número á cualquier persona que sea de su Real agrado.

3. Conviniendo al fomento de la instruccion pública en los ramos que abraza esta Academia, que exista siempre en su seno un numero determinado de profesores, lo serán necesariamente diez de los veinte numerarios que prescribe el artículo III del Reglamento general.

4. De estos diez Académicos de número profesores, siete deberán ser de lengua y literatura latina, y los tres restantes de griega.

5. La Academia entiende por profesores á los que previas las oposiciones y ejercicios necesarios hayan obtenido el competente titulo para dedicarse á la enseñanza.

6. Las vacantes de Académicos de número profesores serán provistas en Académicos supernumerarios profesores igualmente, y no habiéndolos de esta última clase, permanecerán aquellas vacantes.

7. Los Académicos numerarios profesores, y no los demas, son los examinadores natos de la Academia, cada uno en su respectiva facultad, y alternarán en los exámenes por turno riguroso de antigüedad.

8. Son igualmente examinadores natos el Director y el Vice-Director.

9. Debiendo los supernumerarios pro-

fesores reemplazar á los numerarios de igual clase, y llegar por consiguiente á ser examinadores; y creyendose la Academia obligada á tomar todas las precauciones posibles para asegurarse de la suficiencia de aquellos, puesto que debe redundar en beneficio de la instruccion pública; exige que el que solicite plaza de Académico supernumerario profesor, ademas de cumplir puntualmente con lo prevenido en el artículo V del Reglamento general, se sujete á las condiciones siguientes:

1.^a Presentará el titulo de profesor.

2.^a Traducirá de repente en plena Academia, si su profesion es latin, de un clásico latino al castellano, y de otro castellano al latin.

3.^a Hará el análisis correspondiente de ambas versiones, empleando en ambos ejercicios una hora á lo menos.

4.^a En seguida satisfará á todas las preguntas que le hagan cuatro Académicos, que serán elegidos por suerte, empleando cada uno un cuarto de hora á lo menos en este ejercicio.

5.^a Si el Director ó el que presida el acto quisiese ser uno de los que preguntan, se sortearán solamente tres Académicos.

10. Concluidos estos ejercicios se prevendrá al pretendiente se retire de la sala de la Academia, con arreglo á lo prevenido en el artículo LXIV del Reglamento general, y se procederá á la votacion.

11. Para este ejercicio serán examinadores los numerarios profesores latinos, segun se prescribe en el artículo IV de estos estatutos.

12. Para proveer las plazas de supernumerarios profesores de lengua griega, se procederá de la misma suerte en todo; variandose solamente las versiones, de las cuales una será del griego al latin, y otra del griego al castellano; pero ambas de repente.

13. Para estos ejercicios serán examinadores natos los numerarios profesores de lengua griega.

DE LAS JUNTAS.

14. Celebrará la Academia junta ordinaria todos los domingos, á las once de la mañana desde primero de octubre hasta fines de Abril; y á las nueve de la mañana desde primero de mayo hasta fines de setiembre.

15. Se exceptúan los domingos de Pascuas, de Carnabal, de Ramos, los que ocurran entre Navidad y Reyes, los de la canícula, y los días de la Asuncion y Concepcion si cayeren en domingo; pero en caso de necesidad podrá el Director, en virtud de las facultades que le concede el artículo XVI del Reglamento general, convocar á junta extraordinaria en cualquiera de los días exceptuados.

16. No se contará como asistente al Académico que llegue á la junta un cuarto de hora despues de empezada á leer el acta.

17. Cuando debiendo celebrarse junta no se reuna el número de Académicos que previene el artículo LV del Reglamento general, el Secretario, ó el que hiciere sus veces, estenderá una acta en que consten los nombres de los que hubiesen concurrido, á fin de que no se les siga perjuicio alguno.

18. Cuando haga la Academia votaciones por bolas, el dependiente que ella designe presentará la caja al Presidente, quien ejecutará el escrutinio con el Censor y el Secretario, y en seguida publicará el resultado de la votacion.

19. Si algun individuo manifestase dudar si ha votado ó no equivocadamente, no volverá á votar, siempre que haga presente su duda antes de publicada la votacion, pues una vez publicada, es irrevocable.

20. Si la votacion secreta saliere empalada, se repetirá hasta tercera vez, y si aun entonces subsiste el empate, decidirá la suerte.

21. Los acuerdos de una junta no se tendrán por válidos hasta que sean ratificados en la junta siguiente.

22. Los acuerdos ratificados no podran anularse, ni variarse, sino por las dos terceras partes de los Académicos, y nunca en la misma junta en que esto se proponga, sino en la siguiente ordinaria, ó en extraordinaria si fuese necesario.

23. En caso de que asistan á las juntas el Director y el Vice-Director á un mismo tiempo, éste se sentará á la izquierda entre el Director y el Censor.

24. Habrá tres comisiones permanentes nombradas por la Academia á pluralidad de votos: una de Literatura y Gramática general, otra de Lengua latina, y otra de Lengua griega.

25. Ademas del Director y Vice-Director, que según los artículos XV. y XXI del Reglamento general son individuos natos de todas las comisiones, constarán éstos del número de individuos que acuerde la Academia.

26. En estas comisiones sino asiste el Director ó el Vice-Director, presidirá el Académico mas antiguo, y hará de Secretario el que nombre la misma comision.

27. Siempre que no asistiendo á la junta académica el Director ni el Vice-Director ocurriese en ella alguna cosa notable, se pondrá en conocimiento de ambos por Secretaria.

DE LAS ELECCIONES.

28. Las elecciones se harán en junta extraordinaria, sin que pueda tratarse en ella de otro asunto de ninguna especie.

29. El día en que deba celebrarse esta junta se fijará en la primera ordinaria del mes de Noviembre del año en que corresponda.

30. El Secretario dará aviso por escrito del día señalado para esta junta de elecciones á los Académicos de número y supernumerarios solamente.

31. Para poder asistir y tener voz y voto en la junta de elecciones, es necesario que los convocados á ella hayan asistido á lo menos á la cuarta parte de juntas académicas ordinarias y extraordinarias celebradas en el trienio anterior.

32. Quedan exceptuados de esta medida el Director, Vice-Director, y los Académicos declarados antiguos.

33. Si algun Académico hiciere constar haber estado enfermo, por espacio de seis meses, lo menos, podrá la Academia si lo tiene á bien, dispensarle el número correspondiente de asistencias para tener voz y voto en la junta de elecciones.

34. Para verificarse las elecciones deberán hallarse reunidos, á lo menos, la mitad mas uno de los Académicos citados para esta junta.

35. Al tiempo de citar el Secretario para ella, remitirá á cada uno de los Académicos convocados una lista impresa de todos los numerarios existentes.

36. Se dará principio á la junta pronunciando el Académico Presbitero que hubiese presente, y en caso de haber dos ó mas, el mas antiguo, ó en su defecto el que presida el acto, el himno *Veni, Creator Spiritus*; se leerán los artículos del Reglamento general, estatutos y acuerdos particulares que tratan de las elecciones, y en seguida se procederá á ellas por votos secretos, y por el orden de oficios que establece el artículo XII del Reglamento general.

37. Antes de empezar la votacion se admitirán á discusion todas las proposiciones que se hagan relativas á elecciones, decidiéndose en el acto con presencia del Reglamento general, estatutos para el régimen interior de la Academia y acuerdos, si los hubiere.

38. Concluida cada una de las votaciones, se presentará la caja al Presidente, y este hará el escrutinio según se previene en el artículo XVIII de estos estatutos.

39. Para que haya eleccion deberán reunirse á lo menos la mitad de los votos, mas uno: si esto no se verificase, se votará segunda vez, y si tampoco resultase votacion, se procederá á ella por votos de exclusion hasta quedar en dos.

40. Ningun Académico puede obtener ni desempeñar dos oficios á la vez.

41. Sin embargo de la incompatibilidad de los oficios, no servirá de obstáculo para ser nombrado para uno el es-

tarlo ya para otro; pero el Académico en quien esto se verifique, deberá elegir en el acto el oficio que mas le agrade, resultando vacante el que no admita.

42. Concluidas las elecciones se terminará la junta con la oracion *Aginus tibi gratias*, que pronunciará la persona designada en el artículo XXXVI de estos Estatutos.

43. En los cuatro días siguientes á esta junta comunicará el Secretario las elecciones á los interesados, encargándoles contesten la admision ó renuncia de oficios respectivos, antes de verificarse la segunda junta ordinaria, advirtiendo que de no hacerlo en este termino, que es improrogable, entenderá la Academia que no los aceptan.

44. En los mismos cuatro días siguientes pasará el Secretario al Director y Vice-Director las listas de todos los nuevos nombramientos.

45. Si durante el trienio falleciere, renunciase ó se ausentase de la Junta por mas de cuatro meses seguidos alguno de los que desempeñen oficio académico, se nombrará otro en su lugar, igualmente por votacion secreta, siempre que no esté prevenido este caso en el Reglamento general; pero deberá anunciarse la vacante en una junta, y proveerse en otra.

46. El Secretario cuidará de que estos nombramientos se inserten en las guias de forasteros y de litigantes, ó en donde corresponda para su publicidad, con conocimiento de la Academia.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Habiendo acordado la Diputacion Provincial sacar á publico remate la construccion de la parte de carretera de Calaborra desde el punto denominado cuarto del aborrido en jurisdiccion de Logroño hasta la frente á la venta de Ponce con todas las obras de fabrica necesarias para la perfeccion del camino, según el trazado y plan no del Ingeniero, se hace saber al publico que el remate ha de celebrarse en la sala de sesiones de dicha corporacion á la hora de las once de la mañana del 29 del corriente y que en la secretaria de la misma ma estarán de manifiesto las condiciones para los que quisieren enterarse de ellas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse al arrendamiento por un año que principiará en San Justo del presente mes, y concluirá en igual día de 1841 de una casa calle de Mercaderes número 207 adjudicada por débitos á la Hacienda Nacional, como de la pertenencia de los Señores Lasuen; han acordado que estas oficinas se celebre el correspondiente remate que tendrá lugar ante el Señor Intendente de Rentas de esta provincia y demas personas prevenidas por instrucciones, el día 24 del corriente de 11 á 12 de mañana, en el local de la Intendencia viniendo de tipo la cantidad de tres mil ochocientos treinta y dos rs. diez y siete maravedis que produce en la actualidad.

Lo que se hace saber al publico para su conocimiento Logroño 6 de Junio de 1840.—El Comisionado principal.—José Dominguez.

Gobierno Superior político de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 24.

Una ingrata experiencia ha hecho conocer á este Gobierno político que no bastan las medidas acordadas en mis repetidas circulares de 5 de Mayo de 1838, y 25 de Marzo de este año para poner un remedio á el vergonzoso estado en que se encuentra la mayor parte de los caminos de esta provincia, si caminos pueden llamarse las sendas estrechas intransitables y tortuosas marcadas de pueblo á pueblo á la aventura, no por la mano sino por el pie del hombre y la ñña de los ganados, cubiertas de canto rodadizo en los terrenos pedregosos, y de agua y pantanos en los que son de regadio.

Disculpables hasta cierto punto han sido los pueblos mientras duraron las fatigas y extraordinarios servicios de la guerra civil; pero felizmente terminada, nosolamente deben tener los Alcaldes y Ayuntamientos buen celo por sus caminos, sino mucha firmeza y energía para superar obstáculos, mas fáciles por cierto de ser o puestos por un vecino discolo, que de ser vencidos por una autoridad debil: siendo de notar que estos mismos malos vecinos al verse atollados en un lodazal, cortados por montones de piedras, ú obstruidos por un decaje de falso terreno, suelen ser los primeros á maldecir las autoridades que no han conpuesto aquel mal paso, para salir de el cual tienen que buscar rodeos entrando por las heredades inmediatas, cuyos dueños les maldecen á la vez á ellos y á la autoridad que lo consiente y no lo evita: siendo aun mas notable que si se pregunta á cada uno en particular (porque en esta provincia tan feliz y agradablemente situada, con tantas llanuras ó suaves pendientes á penas hay una legua de camino de carro de aquellos que en otros países cerrados y escabrosos comunican la vida, la riqueza, y el descanso á sus moradores? contestan á una voz que es porque no se les manda. Que cada uno ayudaria gustoso á levantar esta carga comun con tal de que en su reparo hubiese una igualdad ecsata y no adoleciese de las injusticias que son casi inevitables en las jveredas generales de un pueblo, dirigidas muchas veces por los Alcaldes acia donde los llama su interes personal á las cuales todos concurren tarde y de mala gana porque es ya proverbio en ellas mas pierde el que mas trabaja; y añadirán en fin que solo esperan á que la autoridad publica emendando los abusos despierte de una vez á todas las poblaciones, reuna las buenas voluntades de los individuos y dirija sus esfuerzos concentrados acia este sagrado fin.

Pues bien, el Gefe político encargado del maternal Gobierno que nos rigedeomentar la riqueza y bien estar de los pueblos que le son confiados, cumpliendo esta parte la mas grata de sus atribuciones, despues de meditar mucho tiempo sobre el modo de mejorar insensiblemente el gasto, y violencia, ni injusticia alguna en los caminos de la provincia, ha creido conseguirlo completamente al cabo de pocos dias por medio de las siguientes disposiciones, siempre que para ello sea cordialmente ayudado de todos los hombres de bien y que estimen en algo el beneficio de sus convecinos conforme en un todo con el suyo propio. En su consecuencia

con la aprobacion de la Excma. Diputacion provincial, ha dispuesto.

Que tan luego como reciban esta, los Alcaldes reunan Ayuntamiento extraordinario á el que podrá ser invitado el cura parroco y un corto numero de sujetos de los mas pudientes y celosos. En el procederá á formar otras tantas papeletas cuantos sean los nombres de los vecinos utiles del pueblo incluyendose á si propios los de Ayuntamiento los primeros, puesto que de este servicio ninguno de nosotros se halla esento.

Aquel que solo sea considerado como medio vecino será reunido con otro de su clase en una sola papeleta, y si fuese alguna viuda ó pobre estremadamente miserable no por eso dejará de incluirse, pues que todas participan de la utilidad de los caminos, sino que se las reunirá á dos ó mas de su clase en una misma cédula, la cual como cada una de las otras se meterá en una bola y todas las bolas en un cantaro cubierto.

De allí á pocos dias, y previas las noticias, reconocimientos y medidas necesarias, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento en la forma anterior y calificara los peores pasos que haya y de mas urgente reparo en los caminos mas transitables de la jurisdiccion, y estos malos pasos los distribuirá con la posible exactitud ó igualdad en otras tantas suertes como bolas haya en el cantaro cubierto procurando que cada suerte comprenda poco mas ó menos aquel trabajo que un peon regular pueda emplear en tres dias ó jornales.

Estas suertes se escribirán por orden numerico en papeletas tambien separadas y espresando en cada una las varas ó pies de camino que comprende, y la calidad de material y trabajo que se ha de emplear en ella. Cuando se trate de un puente ú otro paso difícil cuyo costo no quepa en una suerte, ni admita cómoda particion, se subdividirá en dos ó mas papeletas tambien numeradas, cada una de las cuales ocupara una bola; resultando así que todas las bolas juntas comprendran otras tantas como las de los nombres y se meterán en otro cantaro.

Verificada que sea esta operacion con la exactitud posible, y la mayor pureza, sobre cuya circunstancia hago personalmente responsables á los individuos de Ayuntamiento de las multas á que se hicieren dignos, se anunciará en la forma de costumbre á todo el vecindario para que pueda asistir al sorteo público que se verificará en un dia festivo con la misma solemnidad y formalidades que los de las quintas; escribiendose en el acto el nombre que salga de cada vecino y la suerte que le quepa, la cual se le entregará para que sepa por ella lo que le ha tocado hacer, quedando copiada en el cuaderno del acta que se forme para obligarles á ello dentro del término que se haya prefijado de antemano.

Este término será de uno, dos ó á lo mas tres meses; pasados los cuales se ejecutará un reconocimiento pericial de los trabajos hechos, y si de él apareciese retrasado algun vecino, le prorogará el plazo el Alcalde por otros 15 dias, siempre que á juicio del Ayuntamiento hubiere motivo justo para concederlos; mas sino le hubiere, ó si durante ellos no se hubiese reparado la falta, se pondrá el peon ó peones necesarios para cubrirla á su costa; y lo mismo sucederá si alguno lo pidiese así desde luego por salir de este cuidado, ó

por calcular que la suerte que le cupiese de los tres jornales designados para cadauna de las epocas del año en que al juicio tambien del Ayuntamiento se hallen los vecinos mas desaogados de sus labores.

Merecerán la festimacion general, y las consideraciones de este Gobierno político y serán inscritos en los papeles publicos los nombres de aquellos nobles y honrados vecinos que se suscriban por una ó mas suertes ademas de la suya en el cantaro de su pueblo ó que tomen por caridad las de los mas miserables de él; así como merecerá la reprobacion pública y las penas consiguientes si hubiese alguno que repugnase ó se resistiese admitir la que le cupiere.

Tambien acreditarán su buen celo aquellos vecinos que se inscriban con mayor número de cédulas en el primer sorteo á fin de eximirse en otros tantos sucesivos por tener ya su trabajo anticipado.

A poco que se repitan estos sorteos se empezarán á reconocer sus beneficios en toda la provincia; y en verdad que pues tan dóciles han sido siempre sus naturales para ocuparse en objetos que no les interesaban tanto; de esperar es que lo sean tambien y aun mas cuando trabajan para si propios.

Tengan entendido los Alcaldes que tal vez hallarán oposicion, en unos por que crean de buena fe que no voy acertado. (Esto, si así fuese, lo sentiria yo mas que ellos): en algunos porque les repugnan las innovaciones, y trabajar para otros, aunque al mismo tiempo que trabajan para si; otros porque sientan salir de la pereza en que viven; y finalmente no faltará tal vez quien desaprobe el pensamiento por ser ageno, ó por estar encargado de ejecutarle persona que no es de su devocion: pero tengan tambien entendido que estos mismos y todos los demas que murmuraren de semejantes medidas han de ser despues los primeros que las aplaudan, que reconozcan su error, y bendigan á la autoridad por que tuvo bastante energía y firmeza para hacerlas llevar á efecto cuando mas les repugnaban.

De los sorteos, trabajos, y adelantos que en virtud de esta circular hicieron los Ayuntamientos pasarán las oportunas noticias á este Gobierno político donde deben reunirse. Logroño 7 de Junio de 1840.—Rodrigo Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Director del Instituto Riojano con fecha 4.º del actual me dice lo que copio.

Por la Secretaria de la universidad literaria de Zaragoza se me comunicó con fecha de 23 de mayo el oficio que á la letra copio.

La comision de estudios de esta universidad se ha euterado del oficio de V. de 15 de los corrientes, y en su vista ha acordado se oficie á V. por Secretaria, manifestandole que los alumnos matriculados en su instituto pueden sufrir en él los exámenes para probar el curso que en él han estudiado procurando V. que se verifiquen en la forma prevenida en el reglamento que se halla inserto en el boletin oficial de esa provincia de 11 de setiembre de 1838 y debiendo V. verificados que sean, remitir á esta Secretaria la correspondiente lista con espresion de la calificación definitiva que hubiere obteni-

do cada uno de los alumnos, á fin de incluirlos en los libros de esta escuela y expedirlos á su tiempo la certificacion correspondiente de aprobacion de curso."

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, advirtiendole á V. S. al propio tiempo que hoy se ha dado principio á los exámenes de filosofia con arreglo en un todo á la citada Real orden.

Lo que he dispuesto que se inserte en el boletin oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 5 de Junio de 1840.

—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Alcalde constitucional de la villa de Soto con fecha 31 de Mayo proximo pasado me dice lo que sigue.

Sirvase V. S. dar las ordenes para que en el Boletin oficial se encargue á las justicias de esta provincia procedan á la captura de Don Esteban Garrido Martineu, natural de Treguajantes Aldea de esta villa, á quien el Ayuntamiento de ella le ha declarado profugo, por no haberse presentado en el término que se le prefijo para servir la plaza de Soldado que por suplenente le corresponde por resultados de la última quinta, y caso de ser habido sea conducido á disposicion de este Ayuntamiento con la competente seguridad por transitos de justicia en justicia, cuyas señas se ponen á continuacion.

Señas de D. Esteban Garrido.

Edad 20 años, estatura 5 pies 1 palgada, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular barba clara, color bueno.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que llegue á conocimiento de las justicias de los pueblos de esta provincia y tenga efecto la captura de D. Esteban Garrido y demas que pretende el citado Alcalde de Soto. Logroño 5 de Junio de 1840.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden circular de 28 del proximo pasado me dice lo siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion, que el Ministerio de Gracia y Justicia dirigió al de mi cargo en 28 de Abril último, participando que el Juez primero de primera instancia de Murcia se halla instruyendo causa criminal sobre expedicion de monedas falsas, que consisten en reales de vellon de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a, transformados en monedas de veinte reales, aplicándolos un baño superficial de Oro, y haciendo desaparecer los signos 1 y Rs Y enteda S. M. de haberse prevenido al referido Juez por el Ministerio respectivo que proceda en la causa con actividad y celo, y encargado á la Audiencia del Territorio la mayor vigilancia sobre los procedimientos; se ha dignado mandar, despues de reconocida una de dichas

monedas por el Ensayador mayor de los Reinos, que se dé conocimiento al público de la indicada falsificacion, haciendo saber al propio tiempo que en las Casas nacionales de moneda no se ha acuñado hasta ahora ninguna de oro de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda mas que la de cuatro duros, ó sea ochentín, y que por lo tanto son evidentemente falsas las que pudiesen aparecer de mayor ó menor valor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, publicacion en el Boletin oficial de esa Provincia y demas efectos que convengan."

Lo que se hace saber al publico de esta provincia á fin de evitar todo fraude en la circulacion de las monedas á que la preinserta Real orden se refiere. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 2 de Junio de 1840.—Joaquin Berrueta.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion general de Aduanas y resguardos en circular de 22 del mes proximo pasado dice á esta Intendencia lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden que entre otras cosas dice lo siguiente:

Al mismo tiempo y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion, que ha apoyado la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido S. M. mandar que quede prohibida la importacion del extranjero de la referida moneda de cobre española, y que no se ponga obstaculo á su libre exportacion. Tambien ha estimado conveniente S. M. que se proceda con mucha circunspeccion en el comercio de cabotaje respecto á dicha clase de moneda, y en su virtud se ha servido disponer que no se facilite guia ó registro por mayor cantidad que la de mil reales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento y que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, y dar aviso del recibo de esta orden."

Lo que se anuncia al publico en cumplimiento de lo que la Direccion general previene en la preinserta circular, á los efectos que la misma ordena. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 1.^o de Junio de 1840.—Joaquin Berrueta.

ANUNCIOS.

El que quiera comprar una excelente viga de Alamo blanco para prensa de Romana de 45 pies de larga con su hermosa orca y de mas de cinco cuartas en cuadro uno con otro, la cual se halla cortada junto al pueblo de Sojuela, acuda á tratar en Logroño con Don Leon Espiga y en Navarrete con Don Prudencio Lerena.

—Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Eibafrecha; su dotacion consiste en seis mil doscientos rs. pagados, mil rs. de los fondos de propios, y

el restante, por los vecinos, cobrado por el mismo facultativo; los que quieran interesarse en su consecucion dirigiran sus memoriales francos de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el quince del corriente mes.

—Se halla vacante la plaza de Albeitar del pueblo de Medrano y Daroca, su dotacion consiste en treinta y seis fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento y se entregan en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigiran sus memoriales á el Alcalde francos de porte en el término de doce dias contados desde la fecha.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villaverde de Rioja, cuya dotacion consiste en sesenta y seis fanegas de trigo cobradas y entregadas por el Ayuntamiento, libre de toda contribucion y casa para vivir; los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Corvera.	Haro.	Logroño.	Nagera.	Sto. Domingo.	Torre de Ibañeta.
Trigo fanega rs. vn.		22 á 24		23 á 26	25 á 28	24 á 25	26 á 30	25 á 26	22 á 26
Cebada ídem.		13 á 15		14 á 18	15 á 17	15	14 á 16	14 á 15	16 á 18
Alubias ídem.		64 á 68		60 á 70	49 á 50	52 á 54	48 á 52	52 á 54	50 á 54
Arroz arroba.		34 á 38		30 á 32	26 á 27	28 á 30	37 á 39	31 á 33	32 á 34
Tocino ídem.		54		60 á 70	26	64 á 66	60 á 64	82 á 84	48 á 50
Acete cántara.		60		54 á 56	64	60 á 62	72 á 74	52 á 54	54 á 58
Vino ídem.		5		6 á 8	5 á 6	4 á 5	3 á 4	8 10 y 12	10 á 12
Carne libras cais cuartos.		20		16	13	12 á 14	12 á 14	11 á 13	14 á 16

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
número 981.